

381R1570

N° L 154/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13. 6. 81

REGLAMENTO (CEE) N° 1570/81 DEL CONSEJO

de 11 de junio de 1981

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre el estireno monómero originario de los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1), y en particular su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo creado por el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3017/79,

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) n° 384/81 (2), estableció un derecho antidumping provisional del 4 % sobre las importaciones de estireno monómero originario de los Estados Unidos de América, con excepción del estireno monómero exportado por:

- Borg Warner Chemicals,
- Cosden Oil and Chemical Company,
- Cosden International Sales Company,
- Monsanto International Sales Company;

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) n° 1321/81 (3), elevó posteriormente dicho derecho antidumping provisional al 14,8 %, que corresponde al margen medio ponderado de dumping establecido provisionalmente para el tercer trimestre de 1980;

Considerando que, con posterioridad a la adopción del Reglamento (CEE) n° 384/81, la Comisión solicitó y recibió informaciones recientes de las sociedades americanas cuyas exportaciones estaban excluidas de la aplicación del derecho provisional; que de tales informaciones se desprende que la situación de Borg Warner no ha cambiado y que Cosden y Monsanto han seguido exportando sus productos a la Comunidad a precios no inferiores al valor normal;

Considerando que la Comisión no ha recibido, por otra parte, ninguna información complementaria respecto del dumping que pueda justificar la revisión de los márgenes medios ponderados de dumping que ha establecido; que tales márgenes han sido considerados, por tanto, definitivos;

Considerando que, en lo que respecta al perjuicio ocasionado a la industria de la Comunidad por las exportaciones objeto de dumping, la Comisión ha hecho un importante esfuerzo para actualizar y revisar todos los datos pertinentes para 1980;

Considerando que las importaciones de estireno monómero originario de los Estados Unidos de América ascendieron a 85 600 toneladas en 1979, a 27 400 toneladas en el primer trimestre de 1980, a 24 400 toneladas en el segundo trimestre y a 18 300 toneladas en el tercer trimestre, lo que supone, para los nueve primeros meses de 1980, un aumento anualizado del 9,2 % con relación a 1979;

Considerando que resulta difícil estimar con precisión la participación de tales importaciones en el mercado comunitario no cautivo del estireno, ya que no existen estadísticas oficiales relativas a las dimensiones de dicho mercado; que, de acuerdo con la mejor estimación del mercado no cautiva efectuada por el Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química (CEFIC), la participación de las exportaciones americanas fue del 17 % en 1979, del 17 % en el primer trimestre de 1980, del 17 % en el segundo trimestre y del 19 % en el tercer trimestre; que, de acuerdo con las propias estimaciones efectuadas por la Comisión respecto del consumo aparente, la participación de las exportaciones americanas en el mercado no cautivo pudo llegar incluso al 23 % en el tercer trimestre; que, de todos modos, parece establecido que las exportaciones americanas tienen desde hace algún tiempo una participación sustancial en el mercado comunitario no cautivo y que dicha participación se incrementó en el tercer trimestre de 1980;

Considerando que el valor cif medio de las importaciones de estireno americano fue de 853 dólares por tonelada en el primer trimestre de 1980, de 849 dólares por tonelada en el segundo trimestre y de 736 dólares por tonelada en el tercer trimestre; que dicho valor era aproximadamente un 10 % inferior al precio de venta unitario medio de los productores de la Comunidad que habían presentado la queja durante el primer trimestre; que los productores de la Comunidad redujeron entonces progresivamente sus precios hasta que éstos cayeron en el tercer trimestre, al nivel del valor cif medio del estireno americano importado;

Considerando que la producción de los productores de la Comunidad que habían presentado la queja disminuyó en un 12 % entre el primer y segundo trimestres de 1980

(1) DO n° L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

(2) DO n° L 42 de 14. 2. 1981, p. 14.

(3) DO n° L 132 de 19. 5. 1981, p. 17.

y en un 24 % entre el segundo y el tercer trimestre, lo cual hizo que bajara del 80 al 53 % la tasa de utilización de la capacidad productiva;

Considerando que el precio de venta unitario medio de los productores que habían presentado la queja cayó de 943 dólares por tonelada en el primer trimestre de 1980 a 865 dólares por tonelada en el segundo trimestre y a 725 dólares por tonelada en el tercer trimestre; que este último precio es sensiblemente inferior al nivel necesario para cubrir los costes de producción y, por consiguiente, se traduce en pérdidas a veces sustanciales para los productores;

Considerando que, en lo que respecta a los demás elementos que, individualmente o combinados, perjudican asimismo a la producción comunitaria, la Comisión no ha recibido información, con posterioridad a la adopción del Reglamento (CEE) nº 384/81, que pueda inducirle a revisar las conclusiones formuladas al respecto en el mencionado Reglamento; que, por consiguiente, la Comisión concluye definitivamente que las importaciones objeto de dumping han perjudicado materialmente a la industria comunitaria afectada;

Considerando que, en tales condiciones, la protección de los intereses de la Comunidad exige el establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre el estireno monómero originario de los Estados Unidos de América, cuyo tipo, teniendo en cuenta la importancia del perjuicio sufrido, debe corresponder al margen medio ponderado de dumping establecido para el tercer trimestre de 1980, así como la percepción definitiva de la totalidad de las cantidades depositadas en garantía por el importe del derecho antidumping provisional;

Considerando que, por las razones anteriormente expuestas, deben quedar excluidas de la aplicación del derecho antidumping definitivo las exportaciones a la Comunidad de estireno producido por las sociedades siguientes:

- Borg Warner Chemical,
- Cosden Oil and Chemical Company,
- Cosden International Sales Company,
- Monsanto International Sales Company;

Considerando que Gulf Oil Chemicals Company solicitó quedar asimismo excluida de la aplicación de todo derecho antidumping, alegando que está dispuesta a cooperar sin reservas con la Comisión en su investigación, que no es responsable de ninguna importación objeto de dumping a la Comunidad, y que, puesto que constituye uno de los principales productores de estireno de la Co-

munidad sin consumo cautivo, no puede tener el menor interés en perjudicar el mercado comunitario no cautivo mediante exportaciones de estireno objeto de dumping; que, puesto que tales argumentos bastan para justificar la exclusión, procede excluir de la aplicación del derecho antidumping definitivo las exportaciones de Gulf Oil Chemicals Company a la Comunidad;

Considerando que Dow Chemical Company presentó una solicitud de exclusión por motivos análogos y que es conveniente asimismo excluir de la aplicación del derecho antidumping definitivo, sus exportaciones a la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre el estireno monómero incluido en la subpartida 29.01 D II del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimexe 29.01-71, originario de los Estados Unidos de América.

2. Tal derecho no se aplicará al estireno monómero exportado por:

- Borg Warner Chemicals,
- Cosden Oil and Chemical Company,
- Cosden International Sales Company,
- Dow Chemical Company,
- Gulf Oil Chemicals Company,
- Monsanto International Sales Company.

3. Dicho derecho se fija en el 14,8 % del precio franco frontera de la Comunidad.

4. Se aplicarán a este derecho las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Las cantidades depositadas en garantía por el importe del derecho antidumping provisional, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 384/81, se percibirán definitivamente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de junio de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

L. GINJAAR
